## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 4901-2008 CALLAO

Lima, seis de Marzo del dos mil nueve
VISTOS; con los acompañados; y <u>ATENDIENDO</u> :
<b>PRIMERO</b> El recurso de casación interpuesto por el demandado Néstor
Enciso Barboza, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por
el artículo 387 del Código Procesal Civil; asimismo, satisface el requisito
de procedencia previsto por el inciso 1° del artículo 388 del Código
citado ya que el recurrente no consintió la resolución de primera
instancia que le fue desfavorable
SEGUNDO El impugnante invoca como causales de su recurso las
previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil,
denunciando la inaplicación de una norma de derecho material y la
contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido
proceso, respectivamente
TERCERO En lo concerniente a la causal in iudicando, alega la
inaplicación de los incisos $7^\circ$ y $8^\circ$ del artículo 219 del Código Civil, toda
vez que su aplicación ha vulnerado su derecho de propiedad consagrado
en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, pues la compra-
venta del inmueble materia de controversia fue adquirido con todas las
formalidades de ley
CUARTO La denuncia así propuesta resulta incongruente, pues no
obstante denunciarse la inaplicación de norma material, en su
fundamentación se sostiene que la aplicación de la misma le causa
agravio al señalar "toda vez que su aplicación ha vulnerado su
derecho de propiedad", no teniendo en cuenta el impugnante que la
causal casatoria invocada importa que el juzgador ha dejado de aplicar

CAS. N° 4901-2008 CALLAO

la norma material pertinente para la solución de la litis; abundando contra el cargo el hecho que las normas cuestionadas han sido aplicadas en la resolución de vista; motivo por el cual la denuncia deviene improcedente.-----**QUINTO**. Respecto a la causal in procedendo, el recurrente alega la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como son los artículos 122 y 188 del Código Procesal Civil, manifestando que la sentencia del A-quo desde su inicio enfatizó el expediente número mil setecientos veintitrés – mil novecientos noventa y uno, dándole visos de existencia a un instrumento que por su forma y contenido carece de prueba plena; que asimismo, los medios probatorios ofrecidos no fueron tomados en cuenta.----**SEXTO**.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Analizada la denuncia se tiene que el recurrente se limita a efectuar un recuento de los hechos materia del proceso, pretendiendo una nueva revisión de medios probatorios ofrecidos, como lo ha expresado en su recurso de casación, lo cual es una labor ajena al debate casatorio, conforme lo establece el artículo 384 del ordenamiento procesal civil.-----En consecuencia, no habiéndose satisfecho los requisitos de fondo establecidos en los apartados 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación lo preceptuado por el artículo 392 del mismo cuerpo legal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Néstor Enciso Barboza, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve; en los seguidos por Constructora Palermo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; CONDENARON al recurrente a la multa de tres

CAS. N° 4901-2008 CALLAO

Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.